



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

- **NÚMERO: 493 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES).**-

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 12 (doce) de diciembre del año 2018 (dos mil dieciocho).-----

---- **V I S T O S** para resolver los autos del Toca Familiar número 480/2018, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 19 (diecinueve) de septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho), dentro del expediente \*\*\*\*\* relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; y, -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **I.-** Mediante escrito presentado el 1 (uno) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho) compareció ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, \*\*\*\*\* a promover Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos en contra de \*\*\*\*\* , de quienes reclama las siguientes prestaciones: “A) Se conceda a favor de la suscrita, como medida cautelar las **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES**

para el efecto de que sea asignada una pensión alimenticia del 50% a favor de la suscrita, misma que deberá ser suficiente para sufragar las necesidades prioritarias tales como vestido, alimentación, casa, educación, sano esparcimiento y salud; y demás conceptos elementales para mi correcto y mejor desarrollo, velando por derecho humano a la dignidad y libre desarrollo; Señalando como deudor alimentista al SR. \*\*\*\*\*. A fin de acreditar mi dicho, la solicitud y la urgente necesidad de recibir los alimentos provisionales me permito ofrecer los siguientes medios de convicción: B) El cumplimiento y otorgamiento de una PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA del 50% del salario y demás prestaciones que el SR. \*\*\*\*\* percibe como EMPLEADO de la empresa \*\*\*\*\*, con número de ficha \*\*\*\*\*, con R.F.C. \*\*\*\*\* con domicilio en \*\*\*\*\* a favor de la suscrita. C) En caso de oposición, el pago de gastos y costas que originen la tramitación del presente juicio.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**2.-**

pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, el demandado \*\*\*\*\* en términos de su escrito presentado el 7 (siete) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho) dio contestación a la demanda y opuso la siguiente excepción: “FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Que consiste en que la actora carece de derecho para reclamar una pensión alimenticia en su favor, en virtud de que no le asiste derecho alguno para que se le otorgue de parte del suscrito, debido en primer lugar a que su edad no es acorde a sus estudios, porque además obtiene ingresos por su trabajo.”, misma que pretendió acreditar con las pruebas que allegó a los autos.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 19 (diecinueve) de septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutive: “PRIMERO.- La parte actora no demostró los hechos constitutivos, por tanto resulta innecesario entrar al estudio de las excepciones.- SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.- TERCERO.- Se deja sin efecto la medida

provisional decretada el nueve de junio del dos mil quince, dentro del presente sumario, equivalente al \*\*\* (\*\*\*\*\* ) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe \*\*\*\*\* ; como trabajador jubilado de \*\*\*\*\* , con número de ficha \*\*\*\*\*; consecuentemente, tan pronto esta sentencia cause ejecutoria, gírese el oficio de estilo al Representante Legal de la citada paraestatal, a fin de hacer de su conocimiento lo aquí sentenciado, y proceda hacer la cancelación del descuento respectivo en los términos anteriormente anotados.- CUARTO.- No se hace condenación en costas, debiendo reportar cada una las que hubiere erogado.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

...”-----

---- II.- Notificada que fue la sentencia que se precisa en el resultando que antecede e inconforme \*\*\*\*\* interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 18 (dieciocho) de octubre del año 2018 (dos mil dieciocho), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

### 3.-

autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 20 (veinte) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron en la misma fecha, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- La apelante \*\*\*\*\* expresó en concepto de agravios, sustancialmente: “PRIMERO.- En primer término, y una vez analizada la resolución que se apela, de manera genérica, se advierte que hay una falta de cumplimiento a los elementos constitucional que conforman los artículos 14, 16 y 17, esto en el sentido de que los poderes públicos están sujetos a la ley, de tal forma que todos sus actos deben ser conforme a la ley, bajo pena de nulidad, dicho de otra forma: ES INVALIDO TODO ACTO DE LOS PODERES PUBLICOS QUE NO SEA CONFORME A LA LEY, y la autoridad omite realizar un

estudio pormenorizado a la resolución apelada, además de que carece de una debida MOTIVACIÓN y FUNDAMENTACIÓN, causándome agravios de manera genérica porque viola los preceptos constitucionales invocados, así como sus correlativos aplicables que lo son los artículos 105, 109, 112, 113, 114, 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente, esto en virtud de la sentencia tiene falta de congruencia, motivación y fundamentación, esto es así, ya que omite analizar todas y cada una de las constancias relevantes dentro del procedimiento, incurriendo en omisiones groseras al no analizar desde un punto de vista jurídico y adecuado las mismas, violando el derecho CONSTITUCIONAL QUE TENEMOS TODOS LOS GOBERNADOS, DE QUE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE INCIDAN EN NUESTRA ESFERA JURÍDICA, DEBEN SER FUNDADOS Y MOTIVADOS, ... SEGUNDO: ... no describe en primer término los puntos medulares sobre los que debe versar el litigio, es decir, saca de contexto todos los argumentos esgrimidos por los comparecientes, al no determinar adecuadamente cual es lo establecido, ni detallar punto a punto su manera de emitir la sentencia, o porque llegó a esta conclusión, no cumpliendo con los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**4.-**

lineamientos mínimos requeridos para el dictado de la sentencia, por la **FALTA DE CONGRUENCIA** que existe en el dictado de la misma, violando lo establecido en el artículo 17 constitucional, ... **TERCERO:** ... en cuanto al considerando tercero, ya que pretende aplicar el **AQUO** el artículo 273 del código de procedimientos civiles a literalidad, esto contraviniendo el principio de legalidad al que están intrínsecamente obligados cualquier autoridad y mas quien administra justicia, esto es así, porque deja de aplicar los criterios de la suprema corte de justicia de la nación, los cuales, al ser un juez de lo familiar, conoce a cabalidad, razón por la cual, en materia de alimentos debió ajustarse a los criterios, tratados internacionales y jurisprudencias aplicables, las cuales conoce y aplica día a día, es decir, en materia de alimentos, no se debe acreditar la necesidad, esto sin reconocer que no se tenga el derecho por mi parte a recibirlos, sino que se trata de una cuestión de forma y fondo de derecho, que dejó de aplicar el juez de primera instancia, al dejar toda la carga de la prueba a la suscrita, ... **CUARTO:** ... me causa agravio la aplicación y valoración de las pruebas, en primer punto de manera general, ya que es obligación del juzgador, en primer

término definir y justificar que valor dio a cada prueba y en segundo cual es el fundamento legal en el que se funda, ya que se actuar es de lógica, razón y justicia, pero está sujeto a un marco de legalidad, el cual no puede ser rebasado por la autoridad, por lo que debe demostrar y plasmar la convicción que lo llevó a resolver de la manera en que lo hizo, toda vez que los justiciables tenemos el derecho de saber, cuando se afecta nuestra esfera jurídica, toda los detalles que contemplo y que lo hicieron llegar a esa conclusión, y es obvio que las pruebas es lo medular para la decisión que el juez toma dentro de un procedimiento judicial, ... QUINTO: El considerando Tercero, en lo relacionado a la valoración de las pruebas de la parte actora, me causa agravio, en primer término, que se desprende la predisposición que tiene el juez de primera instancia, esto en el sentido de que, previo a darle valor probatorio a dicho probanza, el mismo debió entrar al estudio del recurso de revocación planteado y admitido por auto de fecha 5 de septiembre del 2018, en donde se argumentó que el mismo en primer término no reunió los requisitos de procedibilidad, y en segundo no cumplía con la calidad de superviniente, ya que no reúne los requisitos del artículo 249 del Código



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**5.-**

de Procedimientos Civiles, por los agravios expuestos, y en general por que nos encontramos en citación para sentencia que opera por ministerio de ley, y segundo porque la prueba que ofrece pudo haberla obtenido en tiempo y forma dentro del período probatorio, ya que la institución que emitió la información es un ente público, y está obligado a entregar la información a cualquier ciudadano que lo solicite, ... pudo tener acceso a dicha información desde el momento en que contestó la demanda, ya que tampoco **MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NO PUDO TENER ACCESO A DICHO DOCUMENTO ANTES**, contraviniendo a lo dispuesto por el artículo antes mencionado. Aunado a lo anterior, el nombre que le da a la prueba del oficio rendido por el \*\*\*\*\* , ya que en ningún momento con ese documento se acredita que la suscrita haya tenido un trabajo remunerado, ... de ningún modo se acredita que la suscrita percibía un ingresos, o realizaba un trabajo remunerado, lo cual en obvio de violatorio de garantías constitucionales, en primer término va en contra de lo establecido en el artículo 277 del código civil ... en base también a la jurisprudencia,

para que se pueda determinar que un hijo ya no necesita los alimentos, es decir el juez de origen pretendía que yo acreditara una calidad de necesidad, que es imposible hacerlo, y que los medios de convicción que se aportaron por la suscrita debieron ser suficientes para ello, por lo cual, otorgarle valor probatorio pleno, es contravenir al propio ordenamiento legal que invoca el juez de primera instancia el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles ... SEXTO: ... no valora lo esencial del recurso de revocación interpuesto de mi intención por la indebida admisión de la prueba superviniente, ya que, a diferencia de lo que señala el juez de primera instancia, la misma no es extemporánea y no debió ser siquiera admitida por no contener los requisitos de procedibilidad del artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, esto además de carecer de una fundamentación y motivación, ya que esto se debe resolver de manera particular, como sentencia interlocutoria aunque obre dentro de la sentencia definitiva, es decir debe mantener su autonomía dentro del todo, ... SÉPTIMO: ... existe una falta de motivación y congruencia en el dictado de la sentencia, ... pretende obligar a la suscrita a acreditar el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**6.-**

grado de necesidad, cuando he acreditado y lo tiene por probado plenamente el aquo que actualmente me encuentro estudiando, y aun no cuento con los elementos necesarios para sostenerme económicamente sola, y mucho menos tener un estilo de vida al cual me acostumbro y que después me abandono, ... el hecho de que el que juzga en primera instancia llega a la conclusión de que cuento con la capacidad para trabajar para allegarme de mis satisfactores alimentarios, situación que nunca tuvo el AQUO ni siquiera la delicadeza, de para disipar dudas, mandar de oficio a realizar un estudio socioeconómico a ambas partes, pasando además por algo el criterio de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, de no poder dictar sentencias, y que estas mismas se consideran ilegales si en los juicios del orden familiar, y en específico donde se tramiten alimentos, no se practican los estudios socioeconómicos a los litigantes, ... la falta de congruencia con el dictado de la sentencia, esto es así, ya que por una parte dice que la suscrita con mis testigos acredito que necesito el apoyo de mi papa, es decir, por un lado dice que no acredito el grado de necesidad, pero por otro me dice que con los testigos

se acredita que necesito el apoyo de mis papas, ... causa agravio la carga probatoria que pretende imponer a la suscrita, ya que por una parte me dice que se dejó de manifiesto que los estudios se interrumpieron por falta de recursos económicos, y por otra me impone la carga de acreditar que se interrumpieron por falta de recursos económicos, ya que quien juzga no debe tener por acreditado que durante el tiempo que no se demandó el pago de una pensión esto no se necesitaba, ya que de los mismos hechos y autos se acreditó que la suscrita tuve que pedir prestado, y ayuda a familiares y amigos, es decir, imponerle esa carga probatoria a la parte actora sería una violación de derechos humanos evidente, situación en la cual nos encontramos, y que además en ningún momento se acreditó que la suscrita tenía un trabajo, y mucho menos que percibía una remuneración por ello, como erróneamente lo plantea el juez de origen, es decir no se acredita, ni se tiene por acreditado lo que resuelve quien juzga, y más aún, es inverosímil que el juez de primera instancia diga que deje de estudiar para entrar a la vida laboral, lo que eso es una HIPOTESIS, que de ninguna manera, ni cerca ni indicios hay para que llegue a esa conclusión falaz, lo cual no fue ni



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**7.-**

mencionado en autos, extralimitándose la autoridad en sus considerandos. OCTAVO: Me causa agravio, la decisión de que la suscrita ya no necesito los alimentos contemplada en el considerando quinto, y más aun los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO TERCERO, en cuanto a que ilegal e indebidamente se dice que no acredite mis hechos cuando me asiste la razón; que no procede el juicio cuando cumplí con los requisitos de procedibilidad y la balanza se cargó al lado de la injusticia y por último que se deja sin efecto la medida, situación que si acontece, la suscrita no podré terminar mis estudios universitarios, que son elementales para poder obtener un oficio que me permita tener un ingreso digno, y prueba está en las calificaciones que obran en el expediente lo que demuestra que soy una buena alumna y deseo superarme, privando mi derecho humano al libre desarrollo y obtener un trabajo digno, que sería conculcado por mi padre apoyado por la autoridad. NOVENO: ... Por lo que respecto a los requisitos formales la mayor parte de los Códigos procesales mexicanos, no obstante que disponen que las sentencias y los llamados laudos en materia de trabajo no se sujetarán a formalidades especiales, sin

embargo señalan el contenido formal de las mismas, que separan en tres partes, es decir, la relación de los hechos de la controversia; las consideraciones y fundamentos legales y finalmente, los puntos resolutivos ... .”.

---- La contraparte contestó los anteriores agravios; y, ----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.

---- II.- Los agravios primero, segundo, tercero, octavo y noveno, expresados por la recurrente \*\*\*\*\* , por su identidad substancial, se estudian de manera conjunta, y en los cuales señala que la resolución recurrida es violatoria de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 105, 109, 112, 113, 115 y 273



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**8.-**

del Código de Procedimientos Civiles, además del precepto 222 del Federal de Procedimientos Civiles, ya que carece de fundamentación y motivación al no analizar todas y cada una de las constancias relevantes dentro del procedimiento, por lo que conforme a nuestra Carta Magna, al ser contrario a la ley, debe ser declarado inválido; no describe los puntos medulares del litigio y saca de contexto los argumentos esgrimidos por los contendientes; deja de aplicar diversas jurisprudencias esgrimidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como tratados internacionales; que a pesar de haber cumplido con los requisitos de procedibilidad, el juez señaló que no acreditó los hechos constitutivos de la acción, por lo que se está coartando su derecho a poder terminar sus estudios universitarios; y, por último, refiere que no se reúnen los requisitos formales que deben revestir las sentencias.-----

---- Dichos agravios se consideran inoperantes en virtud de que no es suficiente que la apelante exprese lo que pretende exponer a través de los mismos, sino que, en todo caso, debió indicar con argumentos lógicos y jurídicos, aún de manera concreta pero clara y precisa, las consideraciones por las que el juzgador de primera

instancia actuó incorrectamente al dictar la sentencia recurrida, y la manera en que el empleo de los criterios jurisdiccionales le causa agravio, ello a efecto de contar con bases firmes que permitan estar en condiciones de analizar dicha situación; sin embargo, al realizar su exposición lo realiza en forma abstracta, además de que no argumenta razonadamente los motivos concretos en los cuales sustenta su alegato, ni explica la motivación de su aseveración, tampoco refiere ni precisa algún razonamiento que pueda ser analizado, esto en virtud de que la apelante realiza manifestaciones abstractas, imprecisas e incongruentes, mediante las cuales no combate de manera adecuada y precisa la argumentación realizada por el juzgador, lo que es contrario al artículo 946 del Código de Procedimientos Civiles que prevé la obligación de la compareciente de expresar por escrito los agravios que, en su concepto, le cause la resolución apelada, los que deberán citar, en forma expresa, las disposiciones legales infringidas.-----

---- Al respecto se cita el criterio que informa la tesis aislada con número de registro 215234, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## 9.-

Tomo XII, Agosto de 1993, Octava Época, página 327, de rubro y texto siguientes: “AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS. El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.”; asimismo, resulta aplicable, de manera analógica, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, número de registro 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Novena Época, página 2121, con rubro y texto: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO

**LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

**Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida.**

**Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.**

**Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## **10.-**

**sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”.-----**

**---- III.- Por su parte, en el agravio identificado como cuarto, la recurrente refiere que le causa agravio la aplicación y valoración de las pruebas, ya que el juzgador no definió ni justificó el valor que le dio a cada prueba y tampoco refirió el fundamento legal que lo llevó a resolver de dicha manera.-----**

**---- Dicho agravio debe ser considerado inoperante en virtud de que no es suficiente que la apelante manifieste que existe una valoración ilegal o indebida por parte del juzgador de primera instancia, sino que es menester que aporte los elementos necesarios para determinar de manera indubitable la violación de los preceptos legales por parte del juzgador, por lo que debe exponer razonamientos tanto fácticos como legales en donde haga evidente dicha situación, además de señalar los alcances que se le otorgaron, o se debieron otorgar, a los medios probatorios cuya valoración se tilda de ilegal, y, por último, señalar la forma en que estos trascienden al fallo, y por lo tanto, estar en aptitud de determinar la forma en que hubiese cambiado la apreciación en el caso particular; por lo que en la especie, al limitarse la apelante a señalar que la valoración fue ilegal, sin**

**precisar las probanzas que considera fueron valoradas de manera indebida, ni tampoco refiere con argumentos lógico-jurídicos las razones en las que motiva su aseveración, ni los alcances de aquellas, así como tampoco la forma en que inciden en la resolución recurrida, entonces resulta inconcuso que no se acreditan los extremos necesarios para la procedencia del presente agravio.-----**

**---- Al respecto se cita el criterio que informa la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/185, registro número 191782, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Mayo de 2000, Novena Época, página 783, de rubro y texto siguientes: “AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**11.-**

medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.”.-----

---- IV.- En el agravio identificado como quinto, la parte recurrente se duele de la admisión de la prueba superviniente ofrecida por el demandado, ya que refiere que la misma pudo haberla obtenida desde la etapa procesal, y que en ella no se percibe que realizara un trabajo remunerado.-----

---- Dicho agravio resulta inoperante en virtud de que, a diferencia de lo que sostiene la parte recurrente, la prueba en cuestión sí reúne los elementos necesarios para ser considerada como superviniente, ya que la misma fue generada con posterioridad al período probatorio, según se desprende de las constancias de autos, ya que conforme a la certificación del período probatorio que obra en autos a foja 52 (cincuenta y dos) del expediente principal, éste comprendió del 24 (veinticuatro) de mayo al 6 (seis) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), mientras que la documental en cuestión fue expedida el \*\*\*\*\* del propio año por la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, misma que

consta en autos a foja 45 (cuarenta y cinco) del cuadernillo de pruebas de la parte demandada.-----

---- Por lo tanto, es inconcuso que tal documental tiene el carácter de superviniente al haber sido emitida con posterioridad al cierre de la etapa procesal probatoria, por lo que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 249, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, que prevé: “Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior, y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo.”.-----

---- Al respecto se cita el criterio que informa la tesis II.2o.C.321 C, registro número 187723, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Novena Época, página 906, de rubro y texto siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## **12.-**

**“PRUEBA DE UN HECHO SUPERVENIENTE EN MATERIA FAMILIAR. CUANDO EL JUEZ NATURAL OMITE PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL GRAVE QUE PROVOCA INDEFENSIÓN. Si en materia familiar es ofrecida una prueba de un hecho superveniente con el escrito de alegatos y el Juez del conocimiento únicamente provee sobre tales alegatos, pero nada acuerda respecto de dicho elemento aportado, deviene patente que se actualiza una violación procesal que en principio no requiere de preparación en términos del artículo 161 de la Ley de Amparo, por ser trascendente en cuanto debió determinar sobre su admisión al involucrarse con el monto de la pensión alimenticia para los menores hijos. Ello es así, al tener en cuenta que por hecho superveniente debe entenderse aquel que tiene lugar o es conocido por el interesado después de presentada la demanda y de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas; de ahí que al actualizarse tal supuesto, técnica y procesalmente debe recaer un proveído admisorio de esa probanza, para que forme parte del proceso e, incluso, se le dé vista a la contraparte a fin de que pueda manifestar lo que a su derecho correspondiere;**

consecuentemente, al ser dicha actitud incorrecta, tal proceder indiscutiblemente resulta conculcatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica (debido proceso).”-----

---- Asimismo, no le asiste la razón ya que, a diferencia de lo que sostiene en su agravio, con la documental de mérito se acredita que la parte actora laboró en dicho municipio del

\*\*\*\*\* hasta el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por lo que la falta de señalamiento de la remuneración que percibía no es suficiente para desvirtuar el contenido de la misma; máxime que esta tiene el carácter de documental pública en términos del numeral 325, fracción II, de la legislación en comento, al tratarse de un documento auténtico expedido por funcionario en el ejercicio de sus funciones y, por lo tanto, se encuentra acreditado que la parte actora fue trabajadora del municipio en cuestión; consecuentemente, dicha probanza fue admitida de manera legal y apegada a derecho.-----

---- V.- En el agravio sexto refiere que la resolución recurrida es violatoria del artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles, ya que a pesar de que promovió



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

### **13.-**

recurso de revocación contra la admisión de la prueba extemporánea, ésta no fue valorada en lo esencial por el juzgador de primera instancia al momento de dictar la resolución, toda vez que carece de fundamentación y motivación, además de no mantener su autonomía de resolución incidental.-----

---- Dicho agravio resulta infundado en virtud de que el juzgador resolvió lo inherente al recurso de revocación, en el considerando cuarto de la sentencia impugnada, al tenor siguiente: "... Analizado que es el escrito de referencia, debe decirse que lo ahí acordado no violenta en perjuicio de la recurrente, primeramente porque esta Autoridad únicamente le tiene a la promovente ofreciendo la prueba documental, ordenando correr traslado a la parte demandada por el termino de tres días a fin de que manifestará lo que a sus intereses jurídicos correspondiera; misma que resulta ser superveniente porque se generó posterior a la contestación de demanda y al periodo de pruebas como se aprecia en su fecha de expedición, y la misma no fue objetada, por este titulo es necesario el análisis y valoración de las pruebas rendidas de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia y en caso de pruebas

contradictorias su valoración se hará poniendo unas  
contra otras a efecto de que por el enlace inferior de las  
rendidas y las presunciones se tome convicción, luego  
entonces resultan improcedentes los agravios hechos  
valer por el recurrente.”.-----

---- Lo anterior resulta congruente y apegado a derecho  
ya que el Juez A quo de manera expresa, clara y  
congruente refiere que dicho recurso versa sobre la  
admisión de la prueba ofrecida por la parte demandada,  
y en la cual se cumplimentaron los requisitos señalados  
en el referido precepto 249 del código procesal local, al  
actualizarse los supuestos para su recepción, toda vez  
que la misma, según se estableció con anterioridad, fue  
expedida con posterioridad al cierre de la dilación  
probatoria, y una vez que se realizó ésta, se le dio vista a  
la contraparte a fin de respetar su derecho de audiencia  
respecto de dicha admisión; por lo tanto, es inconcuso  
que el recurso de revocación en cuestión fue  
debidamente analizado en la sentencia recurrida, y se  
llegó a la determinación correcta de que dicha prueba  
fue admitida apegada a derecho; lo que resulta legal y  
correcto a consideración de esta Primera Sala  
Colegiada.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**14.-**

**---- VI.- Por otra parte, en el agravio identificado como séptimo, refiere que existe una falta de motivación y congruencia en la sentencia, ya que el juzgador pretende obligar a la recurrente a acreditar el grado de necesidad, a pesar de haber quedado demostrado que se encuentra estudiando; además, señala que omitió ordenar la realización de un estudio socioeconómico a fin de determinar la situación económica de los litigantes, y de existir contradicción respecto de la valoración de los testigos; y, continúa señalando, que le causa agravio la carga probatoria que pretende imponerle respecto del motivo por el que interrumpió sus estudios.-----**

**---- Dicho agravio se estima infundado en virtud de que, a diferencia de lo que sostiene la recurrente, el artículo 288, párrafo tercero, del Código Civil, prevé que: “Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.”; por lo que no pasa inadvertido que es**

menester del juzgador estudiar cada caso en particular atendiendo a las condiciones de los contendientes en cada uno de los litigios puestos a su consideración, a fin de determinar la procedencia de la pensión alimenticia que se reclame, sin poder prejuzgar atendiendo a un criterio matemático derivado de la edad y del año en que se encuentre.-----

---- Lo anterior en términos de la tesis I.6o.C.212 C, registro número 191541, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, Novena Época, página 736, de rubro y texto siguientes: “ALIMENTOS. PARA DETERMINAR SOBRE SU CONCESIÓN DEBEN EXAMINARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES IMPLICADAS, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD. Es verdad que en términos de lo dispuesto por el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, de donde se colige que ciertamente, en principio, existe en su favor la presunción de necesitarlos. Sin embargo, si éstos han alcanzado la mayoría de edad conforme al artículo 646 de dicho ordenamiento y si no existe



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## 15.-

disposición expresa que obligue a los progenitores a proporcionarlos por no haber una causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del primer precepto en comento, que en tanto los hijos hayan rebasado la mayoría de edad, por ese hecho y tomándose en cuenta las circunstancias particulares implicadas, están obligados a demostrar la necesidad de obtenerlos, dado que su afirmación hace imprescindible que justifiquen ser estudiantes, que el grado de escolaridad que cursan es el adecuado a su edad, o bien que tienen una incapacidad física tal, que los hace depender económicamente de sus padres; de suerte que, la sola afirmación de que necesitan todavía la ministración de alimentos porque carecen de trabajo, no es causa suficiente para dejar de observar que están en plena edad para buscarlo, a fin de satisfacer sus necesidades, máxime si en autos se encuentra fehacientemente demostrada la avanzada edad de quien ha tenido la calidad de deudor alimentista. Entonces, atento a lo previsto por el artículo 311 del señalado ordenamiento, en cuanto a que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, no sería

jurídico ni equitativo condenar a quien ha tenido el carácter de deudor alimentista, para que los suministre a sus descendientes que ya han rebasado la referida mayoría de edad, sin que siquiera comprueben que realizan estudios que corresponden a su edad, o que son incapaces físicamente o por alguna de las causas enumeradas en la propia ley. Acorde a los razonamientos apuntados, es de atenderse que en la especie, la litis debe centrarse en la premisa de proporcionalidad señalada en el citado artículo 311 del Código Civil en cuanto al deudor y a sus todavía pretendidos acreedores y de ninguna manera puede ser soslayada en aras de acoger criterios no aplicables, en virtud de que es de atenderse ante todo, al principio de determinación jurídica para cubrir alimentos contenidos en dicho precepto.”.----- ---- Lo anterior constriñe al juzgador de primera instancia y, consecuentemente, al Tribunal de Alzada a analizar de manera individualizada atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso; en esa tesitura, se tiene que la parte actora en su escrito inicial de demanda, y ratificado en el escrito de agravios, refiere que se encuentra estudiando una carrera universitaria y que está



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**16.-**

enfrentando problemas económicos, sin embargo soslaya la obligación procesal que le impone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, que prevé que la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, ya que no aportó ningún elemento probatorio a fin de acreditar los motivos por los que interrumpió sus estudios, sin ser suficiente para ello la afirmación que realiza en el sentido de tener problemas económicos, toda vez que debe prevalecer el principio general probatorio en cuestión; sin que sea posible alongar la suplencia de la queja en beneficio de la recurrente, por lo que a juicio de esta Primera Sala Colegiada no resulta aplicable el criterio jurisprudencial (IV Región) 2o. J/8 (10a.), registro número 2016662, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Décima Época, página 1872, de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS.”.-----

**---- Asimismo, tampoco resulta procedente la petición de la parte actora respecto de la realización de estudios socioeconómicos porque los mismos, por su naturaleza, no son idóneos para acreditar los motivos por los que interrumpió su educación universitaria, ya que estos versan sobre las condiciones actuales, y no pueden referirse a situaciones particulares en un lapso de tiempo anterior, por lo que los mismos resultan insuficientes para acreditar la motivación que originó el abandono de los estudios en mención. Ni tampoco le asiste la razón en lo que se refiere a supuestas contradicciones en las que incurrió el Juez A quo al momento de valorar la prueba testimonial, ya que con la declaración de ambos testigos, que obra en autos a fojas 24 (veinticuatro) a 29 (veintinueve) del cuadernillo de pruebas de la parte actora, tampoco se logra acreditar que la suspensión de los estudios universitarios haya sido con motivo de problemas económicos.-----**

**---- Al respecto se cita el criterio que informa la tesis X.3o.24 C, registro número 180967, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Novena Época,**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**17.-**

página 1544, de rubro y texto siguientes: “ALIMENTOS A HIJO MAYOR DE EDAD. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PARA RECLAMARLOS CUANDO EL GRADO DE ESTUDIOS QUE CURSA NO ES ACORDE A SU EDAD Y NO ACREDITA QUE HAYA DEJADO DE ESTUDIAR POR CARECER DE RECURSOS ECONÓMICOS. En principio existe la presunción legal de que un hijo mayor de edad que estudia requiere de alimentos de sus progenitores, pero si luego de concluido el bachillerato deja de estudiar durante varios años antes de iniciar una carrera universitaria, sin que durante ese lapso reclame falta de recursos económicos para tal fin a quien tuviere obligación de otorgárselos, y con las pruebas que aporta al juicio no demuestra que dejó de ir a la escuela por carecer de aquéllos y, posteriormente, vuelve a inscribirse en una institución educativa, esto trae como resultado que el grado de estudios que cursa no sea acorde a su edad, por lo que su acción deviene improcedente.”.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, debe confirmarse la sentencia dictada por el Juez Quinto de

**Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 19 (diecinueve) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho).-----**

**---- No obstante que en la especie se actualiza la hipótesis comprendida en el artículo 139, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles, dado que a la parte actora \*\*\*\*\* le han recaído con ésta dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, como de autos no se advierte que se haya conducido con temeridad o mala fe, según lo dispone el numeral 131, fracción II, del Código en comento, no procede hacer condena al pago de costas procesales de segunda instancia.-----**

**---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----- ---- Primero.- Son inoperantes los agravios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, octavo y noveno, e infundados el sexto y séptimo, expresados por \*\*\*\*\* en contra de la sentencia dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**18.-**

**Estado, con residencia en Altamira, con fecha 19 (diecinueve) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho).-----**

**---- Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----**

**---- Tercero.- No procede imponer especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----**

**---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluido.-----**

**---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez, Blanca Amalia Cano Garza y Adrián Alberto Sánchez Salazar, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 13 (trece) de diciembre del año 2018 (dos mil dieciocho), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----**

**lic.hgt/lic.gjsp/mpqv.**

**Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.**

**Blanca Amalia Cano Garza.  
Magistrada.**

**Adrián Alberto Sánchez Salazar.  
Magistrado.**

**Lic. Lilitiana Raquel Peña Cárdenas.  
Secretaria de Acuerdos.**

**---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----**

***El Licenciado Gerardo Jacobo Saleh Pérez, Secretario  
Proyectista adscrito a la Primera Sala Colegiada en  
Materias Civil y Familiar, hago constar y certifico que  
este documento corresponde a una versión pública de la  
resolución número 493 (cuatrocientos noventa y tres)  
dictada el jueves, 13 (trece) de diciembre de 2018 (dos  
mil dieciocho) por los Magistrados Hernán de la Garza  
Tamez, Blanca Amalia Cano Garza y Adrián Alberto  
Sánchez Salazar, constante de 19 (diecinueve) fojas  
útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo  
previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI;  
102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

***Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.